



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRE"  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 356 -2021-MTPE/2/14

Lima, 22 MAR. 2021

### VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado por la empresa **CORPORACIÓN BELLA FARFALLA S.A.C.** (en adelante, Empresa) en la Plataforma Virtual "*Registro de Suspensión Perfecta de Labores*" (en adelante, Plataforma Virtual), contra el Proveído N° 1864-2020-MTPE/2/14 de fecha 06 de julio de 2020, en el marco del procedimiento de suspensión perfecta de labores previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que declara tener por no presentada la comunicación de suspensión perfecta de labores, correspondiente al registro N° 15425-2020.

### CONSIDERANDO:

#### 1. De los recursos administrativos

1.1 Los recursos administrativos deben su existencia al "*lógico ofrecimiento* [a los administrados] *de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)*"<sup>1</sup>.

1.2 Estando a lo previsto en el numeral 217.1) del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1) del artículo 218° del citado cuerpo normativo, los cuales son: i) Recurso de reconsideración y ii) Recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

#### 2. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el recurso de reconsideración interpuesto

2.1 Conforme a lo dispuesto por el literal b) del artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por el Texto Integrado de la Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección General del Trabajo es competente para resolver, en calidad de instancia

<sup>1</sup> Martín Mateo, Ramón. "Manual de Derecho Administrativo". Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.



BICENTENARIO  
PERÚ 2021



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRE"  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

única en aquellos casos de alcance supra regional o nacional, los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia.

- 2.2 El numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, señala que tratándose de suspensiones perfectas de labores de carácter suprarregional o nacional, estas deben efectuarse conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, para el posterior trámite de la Dirección General de Trabajo.
- 2.3 Cabe señalar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR refiere que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única los procedimientos a su cargo, siempre que estos sean de alcance supra regional o nacional. Asimismo, dicho artículo señala que debe entenderse con carácter supra regional o nacional todo aquel supuesto que involucre a trabajadores de una empresa o sector productivo con centros de trabajo en más de una región. Finalmente, establece que también se adquiere carácter supra regional o nacional cuando la actividad económica desarrollada por la empresa o sector productivo tiene un efecto o impacto notorio en la economía de más de una región o a nivel nacional.
- 2.4 Asimismo, corresponde señalar que en aquellos supuestos en los que se aborde el cuestionamiento de actos emitidos en instancia única, en los que en principio el administrado tendría ya agotada la vía administrativa, el TUO de la LPAG lo faculta a presentar el recurso de reconsideración ante la autoridad emisora del acto, siendo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 219° del TUO de la LPAG, no se requiere presentar nueva prueba.
- 2.5 Finalmente, de la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa, se advierte que el mismo constituye un supuesto de carácter supra regional, en atención a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, razón por la cual, esta Dirección General conoce y resuelve el presente procedimiento en calidad de instancia única.

### 3. De los hechos acontecidos en el presente procedimiento

- 3.1 Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual, ingresada con registro número 15425-2020, la Empresa comunicó la suspensión perfecta de labores de once (11) trabajadores por el periodo del 22 de abril de 2020 al 09 de julio de 2020.
- 3.2 Sobre el particular, mediante Proveído N° 1864-2020-MTPE/2/14 de fecha 06 de julio de 2020, esta Dirección General resolvió lo siguiente:



BICENTENARIO  
PERÚ 2021



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRE"  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

- Tener por no presentada la comunicación de suspensión perfecta de labores de la Empresa, archivándose los de la materia.

El fundamento expuesto en el Proveído materia del presente recurso, se basó en el siguiente argumento:

#### i) Respetto al plazo para cumplir el requerimiento

Se advierte que con fecha 17 de mayo de 2020 fue notificado con el Proveído N° 876-2020-MTPE/2/14 de fecha 04 de mayo de 2020, a fin de que la Empresa cumpla con el requerimiento en el plazo de dos (02) días, siendo que el mismo fue presentado con fecha 21 de mayo de 2020, es decir, fuera del plazo otorgado haciendo efectivo el apercibimiento decretado.

- 3.3 Mediante escrito de fecha 17 de julio de 2020, la Empresa presentó recurso de reconsideración contra el Proveído N° 1864-2020-MTPE/2/14 de fecha 06 de julio de 2020, que declaró tener por no presentada la comunicación de suspensión perfecta de labores.

- 3.4 Los fundamentos de la Empresa son los siguientes:

- El proveído impugnado no se ajusta a los principios ni finalidades establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, toda vez que se ha rechazado la solicitud de suspensión perfecta de labores por un requisito formal que priva la posibilidad de verificación de fondo de dicha solicitud.
- La presentación fuera de plazo de lo requerido no es causal suficiente para rechazar la solicitud de suspensión perfecta de labores, toda vez que la comunicación a los trabajadores no fue incumplida además que la Plataforma Virtual no contaba con la opción para subsanar las observaciones correspondientes.
- Los correos electrónicos no constituyen un requisito de admisibilidad para la solicitud de suspensión perfecta de labores, siendo que el requerimiento recae únicamente en la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

#### 4. Análisis del caso concreto

Estando a que el recurso de reconsideración permite que las autoridades administrativas que emitieron un pronunciamiento en un primer momento puedan reexaminar sus decisiones y determinar si corresponde su revocatoria o, en su defecto, su confirmación, esta Dirección General pasará a reevaluar los fundamentos expuestos en el Proveído impugnado, atendiendo a lo señalado en el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa y las nuevas pruebas adjuntadas, en lo que corresponda.

##### 4.1 Sobre del cumplimiento del requerimiento dentro del plazo



BICENTENARIO  
PERÚ 2021



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRE"  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Al respecto, corresponde citar lo establecido en el numeral 6.4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR: "6.4 Al presentar su comunicación de inicio de suspensión perfecta de labores en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los empleadores señalan su dirección de correo electrónico, así como la de los trabajadores comprendidos y la de sus representantes, de ser el caso; a efecto que la Autoridad Administrativa de Trabajo proceda a notificar de las resoluciones e incidentes que se generen durante la tramitación del procedimiento. La veracidad de la información consignada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es responsabilidad del empleador recurrente."

Asimismo, el numeral 136.5 del artículo 136° del TUO de la LPAG, establece lo siguiente: "136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4."

Asimismo, el numeral 151.1 del artículo 151° del TUO de la LPAG, prescribe lo siguiente: "Artículo 151.- Efectos del vencimiento del plazo.- 151.1 El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido."

De la revisión de lo actuado en el presente procedimiento, se advierte que mediante Proveído N° 876-2020-MTPE/2/14 de fecha 04 de mayo de 2020, esta Dirección General le requirió a la Empresa que, en el plazo máximo de dos (02) días hábiles, cumpla con precisar la dirección de correo electrónico de todos los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud, siendo que el mismo fue notificado vía correo electrónico con fecha 17 de mayo de 2020.

Cabe señalar, que el día 17 de mayo de 2020 fue un día inhábil con lo cual la notificación del proveído señalado en el párrafo precedente surtió efectos a partir del 18 de mayo de 2020, siendo que el plazo de dos (02) días hábiles para cumplir con el requerimiento concluyó el 20 de mayo de 2020.

Sin embargo, se advierte que la Empresa presentó la documentación requerida con fecha 21 de mayo de 2020, es decir, fuera del plazo establecido en el Proveído N° 876-2020-MTPE/2/14, con lo cual mediante el proveído materia de impugnación se hizo efectivo el apercibimiento de declarar por no presentada la solicitud de suspensión perfecta de labores.

En ese sentido, al haberse evidenciado que la Empresa incumplió con remitir la información requerida dentro del plazo establecido por esta Dirección General, el argumento invocado en el recurso de reconsideración carece de validez.



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

[www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)

Av. Salaverry N° 655  
Jesús María



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRE"  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Finalmente, luego de haberse desvirtuado los argumentos invocados por la Empresa, corresponde a esta Dirección General desestimar en todos sus extremos el recurso de revisión presentado.

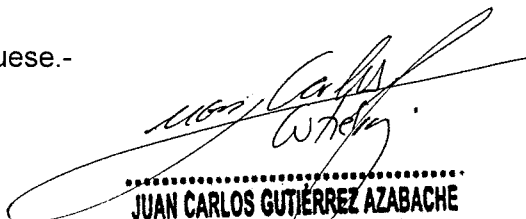
En atención a las consideraciones expuestas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN BELLA FARFALLA S.A.C.** contra el Proveído N° 1864-2020-MTPE/2/14 de fecha 06 de julio de 2020, de acuerdo a las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, a partir de la expedición de la presente Resolución Directoral General, de acuerdo con el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese.-



.....  
**JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

[www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)

Av. Salaverry N° 655  
Jesús María